



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI589/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Javier Pardo (solicitante).

A n t e c e d e n t e s

1. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
2. **Solicitud de Información.** El 22 de septiembre del 2015, el solicitante ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio **UE/15/03817**, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

“Se solicita copia de las actas de visita domiciliaria a las instalaciones de los siguientes proveedores del INE (antes IFE) 1. Plásticos y Metales MYC, S.A. de C.V. 2. Carton Plast. S.A. de C.V., 3. Servicios, Asesorías y Materiales Electorales, S.A. de C.V. 4. Cartonera Plástica, S.A. de C.V. 5. ZV Diseños, S.A. de C.V., lo anterior por el período comprendido del 01/01/2004 al 31/12/2014,” **(Sic)**

3. **Turno al (OR).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la **Dirección Ejecutiva de Administración (DEA)** a través del sistema, a efecto de darle trámite.
4. **Respuesta del OR (DEA).** El 25 de septiembre de 2015 (dentro del plazo establecido), la DEA dio respuesta mediante oficio INE/DEA/4541/2015 y a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI589/2015

Respuesta de la DEA	Tipo de información
<p>De conformidad con lo estipulado en los artículos 6 apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50 numeral 1, incisos b) y f) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 31 numeral 1, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Criterio 7/2010 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, respecto a la información otorgada por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios, se brinda la respuesta siguiente:</p> <p>El área requiriente de los bienes o servicios es la encargada de realizar las visitas a las instalaciones de los licitantes, por lo que las actas solicitadas no obran en el expediente de contratación bajo el resguardo de esta Dirección de Ejecutiva de Administración.</p> <p>En este sentido, se sugiere consultar a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, para que se pronuncie sobre la solicitud en comento.</p>	<p>Incompetencia</p>

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

Se sugirió el turno a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral (DEOE).

5. **Turno al (OR).** El 28 de septiembre de 2015 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral (DEOE)** a través del sistema, a efecto de darle trámite.
6. **Respuesta del OR (DEOE).** El 05 de octubre de 2015 (dentro del plazo establecido), la DEOE dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI589/2015

Respuesta de la DEOE	Tipo de información
<p>Por este conducto, en respuesta a la solicitud a la solicitud contenida en el turno No. UE/15/03817 del Sistema INFOMEX y en cumplimiento de lo que establece el artículo 25, párrafo 3, fracción VI del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito comentar que es inexistente las actas de visita domiciliaria a las empresas señaladas en la solicitud de información, por las siguientes consideraciones:</p> <p>Para los Procesos Electorales Federales 2005-2006 y 2008-2009, el entonces Instituto Federal Electoral determinó la adquisición de los materiales electorales se asignara directamente a Talleres Gráficos de México, por lo que la información relativa a las visitas a las instalaciones de sus posibles proveedores, para evaluar su infraestructura y capacidad productiva, quedó en poder de esa empresa.</p> <p>En ese sentido el Instituto Nacional Electoral no cuenta con actas o documentos de visita domiciliaria a las instalaciones de los proveedores para esos dos procesos electorales.</p> <p>En el Proceso Electoral Federal 2011-2012, una vez que fueron presentados los materiales ante el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, para la licitación pública se presentaron las siguientes empresas (de las enlistadas en la solicitud de transparencia):</p> <ul style="list-style-type: none">• CARTONPLAST, S.A. DE C.V.• CARTONERA PLÁSTICA, S.A. DE C.V.• PLÁSTICOS Y MATERIALES MYC, S.A. DE C.V. <p>Durante el proceso licitatorio y como parte de la evaluación técnica de estas empresas, el Instituto hizo una visita a cada una de ellas para conocer su infraestructura y capacidad productiva conforme a los materiales con los participaban, y se llenó un formato con la información al respecto; sin embargo,</p>	<p>Inexistente</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI589/2015

Respuesta de la DEOE	Tipo de información
<p>no se elaboró un acta de visita domiciliaria.</p> <p>En el Proceso Electoral 2014-2015 nuevamente se licitaron los materiales electorales, previamente aprobados por el Consejo General. En esta ocasión, las empresas participantes fueron las siguientes (de las solicitadas en la solicitud de transparencia):</p> <ul style="list-style-type: none">• CARTONPLAST, S.A. DE C.V.• PLÁSTICOS Y MATERIALES MYC, S.A. DE C.V. <p>Al igual que en la elección anterior no se levantaron actas de las visitas pero en cumplimiento de los referidos principios se adjuntan los formatos que se llenaron al respecto. Es importante manifestar que en consecuencia no se cuenta con formatos de las empresas Servicios, Asesorías y Materiales Electorales, S.A. de C.V.; ZV Diseños, S.A. de C.V., y Cartonera Plástica, S.A. de C.V. por las razones argumentadas.</p>	
<p>Por lo anterior, y con el objeto de dar cumplir con el principio de máxima publicidad, el cual se encuentra regulado en los artículos: 6, base I, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como con el principio de exhaustividad contenido en el artículo 4 del citado Reglamento, me permito adjuntar los formatos mencionados con la información de esas empresas. Es importante manifestar que en consecuencia no se cuenta con formatos de las empresas Servicios, Asesorías y Materiales Electorales, S.A. de C.V. y ZV Diseños, S.A. de C.V., por las razones argumentadas.</p>	<p>Máxima publicidad</p>

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

7. **Ampliación del plazo.** El 13 de octubre de 2015, se notificó al solicitante a través de correo electrónico y mediante sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI589/2015

8. **Convocatoria del CI.** El 27 de octubre del 2015, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 50ª. Sesión Extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de **inexistencia** de la respuesta otorgada por el OR en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre el ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar la declaratoria de **inexistencia** de la respuesta otorgada por la DEOE, cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar o revocar la declaratoria de **inexistencia** de la respuesta otorgada por la DEOE por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por el solicitante, citada en el Antecedente 2 de la presente resolución.

- III. **Previo pronunciamiento.**

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se derogó cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de junio del año en curso, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley General. Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI589/2015

acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia. En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la Ley General como de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en el artículo 14 de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

IV. Pronunciamiento de Fondo. Declaratoria de Inexistencia.

La DEOE indicó que para los Procesos Electorales Federales 2005-2006 y 2008-2009, el entonces Instituto Federal Electoral determinó que se asignara directamente la adquisición de los materiales electorales a Talleres Gráficos de México, por lo que la información relativa a las visitas a las instalaciones de sus posibles proveedores, para evaluar su infraestructura y capacidad productiva, quedó en poder de esa empresa.

En ese sentido, el INE no cuenta con actas o documentos de visita domiciliaria a las instalaciones de los proveedores para esos dos procesos electorales.

Ahora bien, en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, una vez que fueron mostrados los materiales para la licitación pública ante el Consejo General del entonces IFE, se presentaron algunas de las empresas mencionadas en la solicitud, siendo las siguientes:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI589/2015

- CARTONPLAST, S.A. DE C.V.
- CARTONERA PLÁSTICA, S.A. DE C.V.
- PLÁSTICOS Y METALES MYC, S.A. DE C.V.

En ese mismo contexto, el OR continuó explicando que durante el proceso licitatorio de estas empresas, el Instituto hizo una visita a cada una de ellas para conocer su infraestructura y capacidad productiva conforme a los materiales con los que participaban, llenándose un formato con la información pertinente, sin embargo, no se elaboró específicamente un acta de visita domiciliaria.

Es importante manifestar que, en consecuencia no se cuenta con formatos de las empresas Servicios, Asesorías y Materiales Electorales, S.A. de C.V. y ZV Diseños, S.A. de C.V., por las razones argumentadas.

Asimismo, comunicó que en el Proceso Electoral 2014-2015 nuevamente se licitaron los materiales electorales, previamente aprobados por el Consejo General. En esta ocasión, las empresas participantes fueron algunas de las mencionadas en la solicitud materia de la presente resolución, siendo las siguientes:

- CARTONPLAST, S.A. DE C.V.
- PLÁSTICOS Y METALES MYC, S.A. DE C.V.

Al igual que en la elección anterior no se levantaron actas de las visitas; igualmente, destacó que en consecuencia no se cuenta con formatos de las empresas Servicios, Asesorías y Materiales Electorales, S.A. de C.V.; ZV Diseños, S.A. de C.V., y Cartonera Plástica, S.A. de C.V. en virtud de lo argumentado.

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por el OR, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del IFAI,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI589/2015

cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.*

Con base en ello, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
 - La DEOE manifestó las razones y fundamentos que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con la respuesta de la DEOE, el asunto fue atendido dentro del plazo de cinco días establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - La DEOE declaró la inexistencia de parte de lo solicitado, a través de correo electrónico.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI589/2015

- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- Para la formulación de la presente resolución, la argumentación de la DEOE, respecto a la inexistencia de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada, conforme a lo siguiente:
 - De la respuesta proporcionada por la DEOE, se desprende que parte de la información solicitada es **inexistente**, derivado de que por lo que hace a los años solicitados, específicamente de 2004 a 2010, mismos que corresponden a los Procesos Electorales Federales 2005-2006 y 2008-2009, el otrora Instituto Federal Electoral (IFE), determinó que se asignara de manera directa, la adquisición de los materiales electorales a Talleres Gráficos de México, por lo que la información relativa a las visitas de las instalaciones de sus posibles proveedores, para evaluar su infraestructura y capacidad productiva, quedó en resguardo de dicha empresa.

Respecto al Proceso Electoral Federal 2011-2012, una vez que fueron mostrados los materiales para la licitación pública ante el Consejo General del entonces IFE, se presentaron las empresas CARTONPLAST, S.A. DE C.V., CARTONERA PLÁSTICA, S.A. DE C.V. y PLÁSTICOS Y METALES MYC, S.A. DE C.V.; sin embargo, el Instituto hizo una visita a cada una de ellas para conocer su infraestructura y capacidad productiva conforme a los materiales con los que participaban, llenándose un formato con la información pertinente, sin embargo, no se elaboró específicamente un acta de visita domiciliaria.

Asimismo, en el Proceso Electoral 2014-2015 las empresas participantes CARTONPLAST, S.A. DE C.V. y PLÁSTICOS Y METALES MYC, S.A. DE C.V., no se levantaron actas de las visitas;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI589/2015

Cabe señalar que no se cuenta con formatos de dichas empresas, por las razones argumentadas.

En virtud de lo expresado, se deduce que el INE no cuenta con los documentos o actas que se hubiesen generado con motivo de la visita domiciliaria, realizada a las instalaciones de los proveedores, para esos dos procesos electorales.

- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.

 - La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por la DEOE, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.

- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe del OR que sostiene la inexistencia de la información solicitada, deben entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI **confirma la declaratoria de inexistencia** de la información interés del solicitante, formulada por la DEOE.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI589/2015

V. Máxima Publicidad.

Una vez que la DEOE aclaró que no se realizaron actas de visita domiciliaria, sino que se llenó un formato como resultado de la visita a cada empresa, con el objeto de dar cumplimiento al principio de **máxima publicidad**, así como, al principio de máxima exhaustividad, adjuntó en archivo electrónico los formatos antes referidos, con la información correspondiente a los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, de las empresas que a continuación se citan, de la forma en que se especificó en el apartado de “Información Pública”:

- CARTONPLAST, S.A. DE C.V.
- CARTONERA PLÁSTICA, S.A. DE C.V.
- PLÁSTICOS Y METALES MYC, S.A. DE C.V.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el presente considerando bajo el principio de máxima publicidad, en términos del cuadro siguiente:

Tipo de información	Formatos de las visitas a las empresas mencionadas, realizadas durante los Procesos Electorales 2011-2012 y 2014-2015.
Formato disponible	Archivo electrónico.
Modalidad de Entrega	Modalidad de entrega elegida por el solicitante: correo electrónico . La información proporcionada por la DEOE, le será entregada al solicitante mediante la vía por él elegida, al ingresar su solicitud de información.
Fundamento Legal	Artículos 28, párrafo 1; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI589/2015

VI. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:

- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI589/2015

- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6; 14 y 16 de la Constitución; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracciones IV y VI; 28, párrafo 1; 29; 30; 31; párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se **confirma** la **declaratoria de inexistencia** realizada por la DEOE, en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

Tercero. Se pone a disposición del solicitante la información proporcionada por la DEOE bajo el principio de **máxima publicidad**, términos del considerando **V** de la presente resolución.

Cuarto. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI589/2015

Notifíquese al OR (DEOE) mediante correo electrónico y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico), y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 29 de octubre de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter de
Presidenta del Comité de Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo
Escalona
Director de Coordinación y Análisis,
en su carácter de Miembro Suplente
del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de Miembro
del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información